



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 8 de febrero de 2023

ACCIÓN DE TUTELA N° 2023-0064 DE JOSE RAMIRO PARDO RODRÍGUEZ VS. SANDRA LILIANA MONTÉS SÁNCHEZ, SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Sandra Liliana Montés Sánchez, Subdirección de Contravenciones de Tránsito y la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Sostuvo que el día 13 de enero de 2023, mediante radicado 202361200125842, solicitó copia de la constancia de ejecutoria, citaciones para notificación personal y copia del aviso por medio del cual se realizó la notificación de la resolución del fallo correspondiente al expediente 1012-21.

Indico que la señora Sandra Liliana Montes Sánchez de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito mediante oficio 202342100269601 del 20 de enero de 2023 en respuesta a su petición, se refirió a situaciones no pedidas, pues hizo referencia a una normatividad contenida en el Código de Tránsito y que no tenía que ver con su proceso.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada expedir las documentales solicitadas en la petición del 13 de enero de 2023 y que obran en el expediente 1012-21.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 27 de enero de 2023 a través del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Secretaría Distrital de Movilidad** indicó que no era procedente someter al conocimiento del juez de tutela, conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son propios exclusivamente de las relaciones contractuales de índole privada o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa pues, por regla general, el conocimiento de dichos asuntos les corresponde a los jueces ordinarios. Sostuvo que la Subdirección de Contravenciones emitió oficio SDC202342101200201 mediante el cual dio respuesta a la petición incoada por el accionante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La **Subdirección de Contravenciones de Tránsito** y **Sandra Liliana Montes Sánchez** pese a que se les notificó en debida forma, no rindieron un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad expedir las documentales solicitadas en la petición del 13 de enero de 2023 y que obran en el expediente 1012-21.

Como fundamento de sus pretensiones allegó petición en la que solicitaba copia de:

1. *La constancia de ejecutoria que obra en el expediente.*
2. *Copia de las citaciones enviadas para notificación personal tanto al presunto infractor como a su apoderado. Artículo 67-68CPACA.*
3. *Copia de la notificación por aviso suscrito por funcionario competente donde se informe de los recursos a que se tiene derecho y el término para interponerlos. Artículo 69 CPACA.*

Lo anterior, en razón a que mediante radicado SDC 202242110571361 del 29 de diciembre de 2022, la autoridad de tránsito Jorge Andrés Puentes, dio contestación a una petición anterior en la que le informó que el expediente 1012 de 2021 ya estaba en firme y debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, la encartada informó que envió al correo de notificaciones judiciales de la accionante respuesta de la petición en la que le indicaba:

Conforme a su requerimiento, la Subdirección de Contravenciones de esta Secretaría se permite remitir copia del expediente No 1012 en el cual se encuentra contenido el proceso contravencional del comparendo No. 11001000000030500486del 21de agosto de 2021, relacionado con el ciudadano JOSE RAMIRO PARDO RODRIGUEZ.

Ahora bien, las documentales que se aportaron en respuesta a la petición fueron:

- Formato único de validación de diciembre (05ContestacionSecretariaMovilidad fl.30),
- Licencia de conducción del accionante (05ContestacionSecretariaMovilidad fl.31),
- Orden de comparendo del 21 de agosto del 2021 (05ContestacionSecretariaMovilidad fl.33),
- Pruebas «Alco-Sensor VXL» (05ContestacionSecretariaMovilidad fl.34),
- Modelo de formato para la entrevista de medición con alcohosensor (05ContestacionSecretariaMovilidad fl.35),
- Formato de retención preventiva de la licencia de conducción (05ContestacionSecretariaMovilidad fl.36),
- Orden de comparendo (05ContestacionSecretariaMovilidad fl.37),



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Acta de audiencia del 31 de agosto de 2021 (05ContestacionSecretariaMovilidad fl.41),
- Documental referente a información del vehículo (05ContestacionSecretariaMovilidad fl.42),
- Acta de audiencia pública de embriaguez (05ContestacionSecretariaMovilidad fl.44),

Así las cosas, al analizar la respuesta que brindó la encartada al promotor, esta sede judicial observa que no se resolvieron de fondo todos los pedimentos elevados por el accionante dentro del derecho de petición dado que si bien le allegó el expediente 1012 referente al proceso contravencional del comparendo No. 11001000000030500486, omitió pronunciarse respecto de la constancia de ejecutoria y citaciones de notificación personal y por aviso, las cuales evidencia el Despacho no obran en el expediente que se aportó así como tampoco explicó las razones por las cuales no obran en el expediente o del por qué no se adjuntaron.

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta de fondo a la solicitud que elevó el accionante, el Despacho ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de su secretario Felipe Ramírez Buitrago que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que fue elevada el 13 de enero de 2023.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud del accionante de darle apertura al incidente de desacato de la presente acción constitucional, el Despacho observa que no se cumplen con los requisitos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 razón por la cual la negará como quiera que para la fecha en que presentó dicha solicitud, esto es, el 3 de febrero de 2023, esta sede judicial aún no había proferido fallo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **José Ramiro Pardo Rodríguez** el cual fue vulnerado por la **Secretaría Distrital de Movilidad** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría Distrital de Movilidad** a través de su secretario Felipe Ramírez Buitrago que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que fue elevada el 13 de enero de 2023 conforme a lo expuesto.

TERCERO: NEGAR la solicitud del accionante respecto del incidente de desacato conforme se estableció en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc22f4bab8d8c3c8926196f8d568dd3c177740fbb89cf55fd82942218e714e7**

Documento generado en 08/02/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>